

trados de los intereses del Santuario, hasta que en virtud de las Leyes desamortizadoras de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, fueron incluidos el Santuario en el inventario número cuatro, y el Hospicio adyacente, dependencia del mismo con los terrenos que constituyen la Hacienda en el inventario número primero de fincas rústicas y urbanas desamortizables: Como no podía menos de suceder las Leyes antes citadas fueron derogadas en cuanto se referian a los bienes eclesiásticos por el artículo septimo del Concordato celebrado con la Santa Sede en veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y en su virtud se pactó que el Estado no procediera a incautarse de los bienes por desamortizar sin previa cesion de la Iglesia y dictó el Real Decreto de mil ochocientos sesenta ordenando la formacion de inventarios de Bienes desamortizables (caso de existir) y que una vez hecho se pasaran a los Reverendos Obispos para que estos hicieran las observaciones y protestas que les parecieran oportunas, las cuales una vez aceptadas por el Gobierno de Su Magestad serian rebajados de los inventarios los capitales correspondientes a fincas y censos que deben ser exceptuados de la comutacion y se mandarian entregar a sus respectivos Administradores para que procedan al cumplimiento de los objetos pidiados a que estan destinados = En cumplimiento de lo prevenido en el citado convenio con la Santa Sede y del Real Decreto expresado se pasaron los inventarios formados por la Administracion